



COMITÉ ELECTORAL NACIONAL 2022-2023

Lima, 03 de abril del 2023

## **Resolución N° 008-2023-CEN/2022-2023**

**VISTA:**

La carta s/n de fecha 25 de marzo del 2023, presentado por JOHNNY RICK MEJÍA CABALLERO, identificado con DNI 25786074 y CSP 2308, con domicilio procesal en Jr. Las Begonias MZ. 26 Lt. 01 Márquez, Callao, Callao, en calidad de personero acreditado de la lista INCLUSIÓN SOCIOLÓGICA.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Comité Electoral Nacional fue conformado con el encargo de organizar y conducir el acto eleccionario del Colegio de Sociólogos del Perú; asimismo, el Reglamento aprobado por el Comité Electoral norma todo el proceso Nacional y Regionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 69° de Estatuto vigente.

Que, el artículo 102° del Reglamento Electoral Nacional 2022-2023, establece que el Comité Electoral Nacional resolverá situaciones no contempladas en el Reglamento Electoral, tomando en cuenta el Estatuto y cuyas decisiones son inapelables.

Que, con fecha 20 de febrero – 16 de marzo del 2023 (hasta las 23:59 horas) se presentaron las listas de candidatos al proceso eleccionario.

Qué, con fecha 25 de marzo se recepcionó por medio del correo electrónico del CEN, la carta s/n que textualmente expresa SOLICITO TACHA CONTRA EL SR. PABLO RAÚL FERNANDEZ LLERENA, CANDIDATO A DECANO NACIONAL POR LA LISTA 1 SOCIÓLOGOS EN ACCIÓN

Que, de acuerdo al cronograma electoral queda prohibido la realización de campañas electorales, 24 horas antes del día de las elecciones.

Que, el personero JOHNNY RICK MEJÍA CABALLERO presenta su impugnación a la candidatura SR. PABLO RAÚL FERNANDEZ LLERENA, CANDIDATO A DECANO NACIONAL POR LA LISTA 1 SOCIÓLOGOS EN ACCIÓN argumentando que a las 7.42 horas del día 25 de marzo en su red social de Facebook coloca una propaganda sobre su candidatura de Decano Regional etiquetando a 45 personas.

Que, las propagandas electorales en las redes sociales aún no se pueden controlar, por lo cual, este CEN no pudo corroborar la información presentada.

Que, el CEN no puede controlar los Facebook, ni otras redes sociales, de los participantes en la contienda electoral, dado que no se ha solicitado los usuarios empleados por los candidatos en la campaña electoral, no siendo este un requisito establecido en el reglamento electoral.

Que, el Tribunal de Honor Nacional, designado por la Junta Directiva Nacional, es responsable de velar por el buen desempeño profesional de los colegiados, así como investigar las denuncias que se formulen contra algún miembro de la orden por supuesta falta contra la ética profesional o en cualquier otro acto, hecho u omisión que cause algún perjuicio moral o material contra el Colegio, sus



miembros directivos, algún miembro de la orden o contra terceros. De acuerdo a ello, el pedido de tacha e impugnación no reúne los supuestos necesarios, para ser considerado falta grave.

Que, el personero JOHNNY RICK MEJÍA CABALLERO, menciona que la lista 1 Sociólogos en Acción ha cometido una falta grave, pero que, sin embargo, en el supuesto caso de haber realizado campaña electoral vía Facebook, este no calificaría como una falta grave, por las consideraciones expuestas anteriormente.

Que, el personero JOHNNY RICK MEJÍA CABALLERO, manifiesta que en caso de que los infractores de esta prohibición tengan la condición de candidatos, el Comité Electoral puede impugnar de oficio su candidatura. En este caso, se debe aclarar que el Reglamento nos permite impugnar de oficio, más no es una obligación hacerlo, por lo que, el comité electoral aplicará su propia valoración al tema.

Que, el periodo de impugnación al que hacen mención se encontraba fuera del plazo establecido en el cronograma electoral, no siendo indispensable su atención inmediata.

Por los considerandos expuestos, en cumplimiento al reglamento del Comité Electoral Nacional y en uso de las facultades autónomas del CEN.

## RESUELVE

**Artículo 1:** Desestimar el pedido de TACHA e IMPUGNACIÓN contra la LISTA N° 1.

**Artículo 2:** Desestimar el pedido de OPOSICIÓN A LA CANDIDATURA A DECANO NACIONAL DE LIMA Y CALLAO POR LA LISTA 1.

**Artículo 3:** Declarar que no existe FALTA GRAVE en los supuestos actos cometidos.

**Artículo 4:** Solicitar a la Junta Directiva Nacional la publicación de la presente resolución.

Publíquese, notifíquese y cúmplase

Melissa Marcela Sulca Torpoco  
CSP 2556

MIEMBRO TITULAR

PRESIDENTA DEL COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

Carlos Alberto León Espinoza  
CSP 1878

MIEMBRO TITULAR

SECRETARIO DEL COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

Elsa Mercedes Sáenz Romero  
CSP 1744

VOCAL DEL COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

Martha Lizeth Castillo Ahumada  
CSP 2225

MIEMBRO SUPLENTE